



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala de Asuntos Penales para Adolescentes
Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente:

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA

Radicado n° [08001311800120260002401](#)

Barranquilla D.E.I. y P., cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal decide la impugnación del fallo proferido el 24 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en la tutela que Rodrigo Alberto Restrepo Reyes instauró contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., extensiva a los intervinientes en el concurso de méritos FGN 2024.

ANTECEDENTES

1. El accionante *-inscrito en el concurso de méritos objeto de revisión-* persigue, en esencia, que se deje sin efectos los resultados preliminares de su prueba de valoración de antecedentes efectuada en el proceso de selección revisado (13 nov. 2025), para que se tomen en cuenta la totalidad de las certificaciones que aseveró aportar para acreditar su experiencia laboral.

En sustento adujo que radicó los documentos relativos a su trayectoria profesional en el aplicativo designado para el efecto, sin embargo, esos archivos no fueron exitosamente cargados en el sistema debido a fallas en esa aplicación. Señaló que presentó reclamación relacionada con la falta de apreciación de sus antecedentes laborales, pero obtuvo respuesta desfavorable (16 dic. 2025). Medularmente, cuestionó el resultado de sus pruebas.

2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, defendió la legalidad de su actuar y añadió que *-contrario a lo expuesto por el tutelante-* en la época en la que el accionante adujo radicar los certificados para acreditar su historia laboral, la plataforma no presentó inconveniente alguno, hasta

el punto de que logró alojar «un total de 2.405.402 documentos» de los demás aspirantes (29 y 30 abr. 2025).

3. El *a quo* constitucional predicó el fracaso del amparo tras advertir que el accionante contaba con otro mecanismo para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción contenciosa administrativa -*esto es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho*- y el presente caso no se encontraba dentro de los reconocidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de este resguardo. Agregó que la plataforma digital operó con disponibilidad del 100%, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante verificar el efectivo cargue de sus documentos mediante el previsualizador habilitado durante toda la etapa de inscripción.

4. El promotor impugnó, para lo cual indicó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para la protección de sus prerrogativas; alegó la existencia de un perjuicio irremediable; que las convocadas no acreditaron con prueba técnica que la plataforma no sufrió error alguno para el momento en que cargo sus documentos; y el desconocimiento del «*principio de mérito*»-

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte la necesidad de confirmar el fracaso del amparo, toda vez que de la revisión del expediente se advierte que lo perseguido por el accionante es cuestionar un acto administrativo de trámite -*resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes*-, pretensión que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta improcedente.

En efecto, ese órgano de cierre ha precisado -*con fundamento en la doctrina del máximo tribunal de lo contencioso administrativo*- que: **i)** los actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos -*con excepción del que conforma la lista de elegibles*- comportan actos de trámite; **ii)** el control judicial de tales pronunciamientos de la administración se ejerce al revisar el acto definitivo que pone fin a la actuación -*en este caso, la conformación de la lista de elegibles*-; **iii)** dicha regla es igualmente aplicable en sede de tutela; **iv)** en consecuencia, el amparo únicamente procede contra esos actos de cierre -*siempre que se satisfaga el presupuesto de subsidiariedad*-; y, **v)** solo en casos verdaderamente excepcionales procederá el amparo contra actos preparatorios.

En concreto, en sentencia CC SU-067 del 2022, reiterada en T-008 del 2026, se explicó que,

«107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta -siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita -contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales».

2. Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, se concluye que el resultado preliminar de la prueba de verificación de antecedentes no es susceptible de control por esta vía supralegal, dado que constituye un acto preparatorio expedido en el marco del concurso de méritos cuestionado y, por lo tanto el reclamo del tutelante deberá ser primigeniamente ventilado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al momento de formular los eventuales reclamos contra el acto definitivo *-conformación de la lista de elegibles-*. De ahí, que el presente resguardo no cumple con el requisito de subsidiariedad que impera en este tipo de asuntos y por lo tanto se impone su fracaso.

Adicionalmente, no acreditó *-ni se infiere del expediente-* la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite la anticipada intervención *ius fundamental*, si quiera de forma transitoria (CSJ STC5535-2021, reiterada en STC11019-2024 y STC8121-2025)

3. Con todo, para ahondar en garantías, no sobra destacar que revisada la actuación surtida por las autoridades convocadas, no se observa que el acto cuestionado por el tutelante fuera producto de un actuar claramente arbitrario y desproporcionado, para lo cual basta con resaltar que se brindó la oportunidad al accionante de presentar su

reclamo y que se dio respuesta oportuna a ese reproche (16 dic. 2025), con fundamento en criterios objetivos derivados de las reglas del concurso *-tales como el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 respecto a los deberes de los concursantes, según el cual **los aspirantes deben verificar el cargue efectivo de sus documentos al momento de la inscripción-*** y en la revisión de la inexistencia de fallas en el aplicativo para el cargue de documentos *-respecto a lo cual certificó que para esa época el sitio web reflejó un comportamiento óptimo-*, por lo cual no se advierte fundamento palpable alguno para que se tenga por superada la improcedencia antes anunciada.

4. En definitiva, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a confirmar el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Sexta de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo de fecha y procedencia conocida.

Notifíquese a los involucrados, por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Toda comunicación relativa a este sumario deberá remitirse a la dirección electrónica de la secretaría de esta Corporación: secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se ordena a la autoridad accionada que anexe copia de la presente decisión al expediente objeto de análisis. Remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA

Magistrado

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

Firmado Por:

Miguel Andres Ibañez Castañeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c1f0c90826d6aa2d59e3f4f8708f64752d4eed1b919482287e87bd1a613bb**

Documento generado en 06/05/2026 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>